

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi, en ejercicio de la presidencia, y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Anríquez contra la resolución que denegó la excarcelación de la nombrada en esta causa n° **CCC 70578/2019/25/CNC10** caratulada “**ANRIQUEZ, \_\_\_\_\_s/ recurso de casación**”. Se hizo presente, por la parte recurrente, el Dr. Calos Aurelio Arias, abogado defensor de la imputada, quien expuso sus agravios y contestó preguntas del tribunal. Concluida la audiencia, el tribunal deliberó en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El juez **Divito** dijo: **1.** El 26 de mayo de 2022 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -por mayoría, con los votos de los jueces Lucero y Scotto- confirmó el auto que había sido recurrido por la defensa, mediante el cual se denegó la excarcelación de Anríquez. Para así resolver, tuvo en cuenta que la nombrada se encuentra procesada como miembro de una asociación ilícita de carácter transnacional y coautora del delito de estafa. Asimismo, ponderó que esa misma sala homologó el rechazo de similares pedidos de libertad en dos ocasiones anteriores y que, además, la Sala III de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ya declaró inadmisibile un recurso interpuesto por la defensa -en noviembre de 2021-. En el mismo sentido, señaló que las



circunstancias objetivas que dieron sustento a esas decisiones no se han modificado sustancialmente y que los riesgos procesales que allí se consideraron, aún subsisten. Seguidamente, los jueces que conformaron la mayoría agregaron que la invocación efectuada por la defensa del art. 317, inc. 5to., del CPPN, en función del lapso de detención, no lograba conmover los fundamentos de la decisión recurrida, toda vez que el encarcelamiento resulta necesario, con el propósito de asegurar la realización del juicio. En disidencia, la jueza Laíño votó por conceder la excarcelación. Para ello, la magistrada tuvo en cuenta que el mínimo de la escala penal aplicable posibilitaría la soltura (arts. 316 y 317 del CPPN) y que transcurrieron más de ocho meses desde su detención. Asimismo, consideró que no se corroboran datos objetivos de entorpecimiento de la investigación y que la imputada posee arraigo, su domicilio fue constatado, cuenta con contención familiar y no tiene antecedentes ni causas en trámite. En función de ello, teniendo en cuenta las condiciones personales de Anríquez y su situación socioeconómica, propuso conceder la excarcelación bajo las siguientes medidas: **“1) Caución personal o real de cinco millones de pesos (\$5.000.000) (art. 210, inc. h CPPF; 322 y 324 CPPN); 2) Obligación de someterse al cuidado de su abuela materna \_\_\_\_\_, D.N.I n° \_\_\_\_\_ (art. 210, inc. b y h CPPF) para lo cual previo a materializarse su soltura corresponderá constatar el domicilio en el que vivirá. 3) Obligación de comunicarse mensualmente con el tribunal ante el cual se encuentra a disposición por el medio que éste determine (art. 210 inc. c CPPF); 4) Prohibición de salir del país, para lo que deberá efectuarse la comunicación de rigor a la Dirección Nacional de Migraciones y otras fuerzas de seguridad a fin de un efectivo control en los pasos de fronteras, toda vez que, conforme a las normas que rigen en el ámbito del Mercosur podría hacerlo mediante la utilización de su Documento Nacional de Identidad argentino (art.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 70578/2019/25/CNC10

210 inc. d y e CPPN)” 2. Contra esa decisión la defensa particular de la imputada interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Expresó que el *a quo* no desarrolló una adecuada fundamentación a la hora de restringir el derecho de su defendida a transitar el proceso en libertad, y omitió contestar los agravios introducidos por esa parte. Asimismo, señaló que la resolución se sustentó únicamente en la pena en expectativa, ignorando que Anríquez se entregó voluntariamente cuando se anotició de que estaba siendo buscada, que se acreditó su arraigo, que no tiene antecedentes, y que es estudiante universitaria. Seguidamente, destacó que su defendida no se comunicó con ninguna víctima, no conoce a los organizadores ni a las capas intermedias de la presunta organización, y la imputación que recae sobre ella es de haber actuado como una “simple mula bancaria”. En el mismo sentido, señaló que no se advierte riesgo de entorpecimiento, puesto que la prueba del hecho a ella atribuido es de carácter documental, de modo que no puede ser destruida y, por lo demás, fue reconocida por Anríquez en su indagatoria. Por otro lado, alegó que el tiempo que lleva en detención -por exceder de ocho meses-, le permitiría acceder a la libertad condicional, en caso de que recayera una condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, lo que neutralizaba el temor de aquélla a una pena futura. Finalmente, el Dr. Arias destacó que la familia de su defendida ofreció una caución real mediante la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble perteneciente a la abuela de la imputada, con el fin de asegurar su buen comportamiento y su apego a las disposiciones del tribunal, lo que da cuenta del respaldo y la contención familiar con el que cuenta Anríquez, circunstancia que pretendió reforzar en el marco de la audiencia celebrada ante esta Cámara, al concurrir acompañado por los familiares de la imputada. Durante ese acto, el defensor replicó básicamente los argumentos plasmados en el recurso, destacando

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35816779#334967548#20220713130737609

particularmente que, al día de hoy, su asistida lleva en detención un lapso que supera holgadamente los ocho meses que, en caso de resultar condenada al mínimo legal, le permitirían acceder a la libertad condicional. En virtud de lo expuesto, solicitó que se revoque el auto impugnado y se conceda la excarcelación solicitada a favor de la nombrada. 3. Pues bien, llegado el momento de resolver, entiendo que, en lo sustancial, asiste razón a la defensa, por lo que considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de \_\_\_\_\_ Anríquez, bajo las pautas que propuso la jueza Laíño en su voto en disidencia, con excepción de la indicada en el punto nro. 2, que se reemplaza por la obligación de informar, previo a su soltura, el domicilio en el que residirá. En efecto, advierto -ante todo- que la situación de la imputada encuadra en la segunda de las hipótesis que contemplan los artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal, ya que no resulta posible descartar que una eventual sanción pudiera ser dejada en suspenso, en virtud del mínimo de la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuido (asociación ilícita en calidad de miembro en concurso real con estafa) y la ausencia de antecedentes penales. Sin perjuicio de ello, la circunstancia de que la imputada se encuentre detenida desde el 6 de septiembre de 2021, de modo que, a la fecha, lleva en prisión preventiva un lapso que excede los diez meses, desdibuja el peligro de fuga que es dable inferir frente a la posible imposición de una pena de efectivo cumplimiento, pues si ella no superara los tres años -tal como lo apuntó la defensa- Anríquez se hallaría en condiciones temporales de acceder a una libertad condicional. En ese marco, sin desconocer la gravedad de los hechos que se investigan, es dable señalar que el aporte que concretamente se le atribuye a la nombrada (cfr. la descripción efectuada en el auto de procesamiento) no revestiría mayor entidad (habría intervenido en la recepción de una de las sumas de dinero depositadas por la víctima de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 70578/2019/25/CNC10

una de las maniobras de estafa, bajo la modalidad que se denomina “mula bancaria”), extremo que razonablemente repercute sobre la magnitud de “la pena que se espera como resultado del procedimiento” (CPPF, art. 221, inc. “b”). Finalmente, valoro que Anríquez se presentó voluntariamente ante la justicia y cuenta con contención familiar, como quedó demostrado en la audiencia celebrada en esta instancia, a la que concurrieron sus padres y sus abuelos. Por otro lado, en torno al peligro de entorpecimiento, frente a las características de la conducta que se le endilga y la prueba ya colectada, no se advierte que la nombrada pudiera efectuar maniobras que perjudiquen la investigación. En función de lo expuesto, estimo que en el caso no se aprecian circunstancias que, a estas alturas, permitan apreciar riesgos procesales que justifiquen mantener el encarcelamiento preventivo de Anríquez. Así, concluyo en que su sujeción al proceso se puede garantizar mediante la caución económica, la fijación del domicilio en el que residirá y las demás medidas que reseñó la jueza Laíño en su voto. Por consiguiente, me inclino por hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a \_\_\_\_\_Anríquez, bajo la caución y las condiciones accesorias indicadas en los puntos 1, 3 y 4 de la mencionada disidencia y la obligación de fijar domicilio, sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN y 210 y 221 del CPPF). Los jueces **Bruzzone y Rimondi** dijeron: Adherimos a la solución propuesta por el colega Divito. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_Anríquez, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a favor de la nombrada, bajo la caución y las demás condiciones mencionadas en los considerandos; sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35816779#334967548#20220713130737609

y 210 y 221 del CPPF). Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI  
JUEZ DE CAMARA

MAURO ANTONIO DIVITO  
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO ALFREDO  
BRUZZONE  
JUEZ DE CAMARA

JUAN IGNACIO ELIAS  
PROSECRETARIO DE  
CAMARA

---

*Fecha de firma: 13/07/2022*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*



#35816779#334967548#20220713130737609



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 70578/2019/25/CNC10

---

*Fecha de firma: 13/07/2022*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*



#35816779#334967548#20220713130737609